

AUTO No. 01044

“POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

LA DIRECTORA DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En cumplimiento de lo dispuesto por el Decreto Ley 2811 de 1974, la Ley 99 de 1993, la Ley 1333 de 2009, Ley 1437 de 2011, la Resolución 3957 de 2009, en ejercicio de las facultades delegadas en el Acuerdo Distrital 257 de 2006, los Decretos Distritales 109 y 175 de 2009, la Resolución 3074 de 2011 de la Secretaría Distrital de Ambiente, y

CONSIDERANDO

ANTECEDENTES

Que mediante radicado No. 2014ER019179 del 05 de febrero de 2014, la Empresa de Acueducto, Agua y Alcantarillado de Bogotá EAAB – ESP, remitió caracterización de vertimientos realizada en diciembre de 2013, en el establecimiento Centro Médico Palermo, ubicado en la carrera 22 N° 45B - 38, . (folios 6 a 25).

Que la Subdirección de Control Ambiental al Sector Público de la Secretaría Distrital de Ambiente, evaluó los documentos enviados por EDIFICIO CENTRO MEDICO PALERMO, a través del concepto técnico No. 05663 del 17 de junio 2014, y con base en los antecedentes, se estableció lo siguiente: (folios 1 a 5).

“(…)

5. ANALISIS AMBIENTAL

Teniendo en cuenta el análisis de la información remitida se concluye lo siguiente:

El establecimiento presentó caracterización de vertimientos ante la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá; la cual se analizó en el presente documento donde se estableció que el laboratorio ANASCOL S.A. se encuentra licenciado por el IDEAM con Resolución de Recurso de Reposición No. 2335 del 2 de octubre de 2013, acreditación vigente hasta: el 04 de marzo de 2014 y el laboratorio ANTEK S.A, se encuentra licenciado por el IDEAM con Resolución de Recurso de Reposición No. 0693 del 14 de mayo de 2013, acreditación vigente hasta 13 de septiembre de 2014; cabe aclarar que el análisis del vertimiento fue realizado el 04/12/2013, el cual la acreditación del laboratorio ANASCOL S.A se encontraba vigente para esa fecha.

*Por otra parte, en la documentación remitida, se evidenció que el vertimiento generado sobrepasaba los límites permitidos de **fenoles** analizados en la caja de inspección entrada No 1 y **sólidos sedimentables** analizados en la caja de inspección entrada No 2; por lo tanto se establece que el establecimiento EDIFICIO CENTRO MEDICO PALERMO está **INCUMPLIENDO** con las concentraciones máximas permitidas establecidas en la*

AUTO No. 01044

Resolución 3957 de 2009; ya que el nivel de concentración supera los límites permisibles de fenoles y sólidos sedimentables.

En dicha caracterización se comprueba que el EDIFICIO CENTRO MEDICO PALERMO, está generando vertimientos al sistema de alcantarillado con alto contenido de fenoles y sólidos sedimentables, los cuales están impactando negativamente al recurso hídrico, debido a que pueden alterar el equilibrio dinámico del agua, incrementando su contaminación, corrosividad y la toxicidad.

6. CONCLUSIONES

*El EDIFICIO CENTRO MEDICO PALERMO remite la caracterización realizada en la caja de aforo denominada, caja de inspección entrada No 1 y en la caja de inspección entrada No 2, se evidencia que **incumple** con el parámetro de **fenoles y sólidos sedimentables** monitoreados, ya que supera los valores de referencia establecidos en la Tabla A y B del artículo 14 de la Resolución 3957 de 2009.*

*Por lo anterior se solicita al Grupo Jurídico tome las acciones que considere pertinentes teniendo en cuenta que desde el punto de vista técnico ambiental **se debe iniciar el respectivo proceso sancionatorio debido a que el establecimiento EDIFICIO CENTRO MEDICO PALERMO; está INCUMPLIENDO con las concentraciones máximas permitidas establecidas en el artículo 14 de la Resolución 3957 de 2009; ya que el nivel de concentración supera los límites permisibles de fenoles y sólidos sedimentables.** Así las cosas se puede establecer una afectación al recurso hídrico de la ciudad por el vertimiento de sustancias tóxicas al sistema de alcantarillado de la ciudad.*

(..)"

CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Que de acuerdo con lo dispuesto por los artículos 8º, 79 y 80 de la Constitución Nacional, es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica, fomentar la educación para el logro de estos fines, planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución.

Que de conformidad con el inciso primero del artículo 29 de la Constitución Nacional “el debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas”, en consecuencia solamente se puede juzgar a alguien con la observancia de las formalidades propias de cada juicio para que cada administrado acceda a la administración de justicia y la autoridad ejerza sus funciones y potestades como le fueron atribuidas por la Constitución y la Ley.

AUTO No. 01044

Que el artículo 8° y el numeral 8° del canon 95 de la misma Carta, establecen como obligación de los particulares, proteger los recursos naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano.

Que el artículo 66 de la ley 99 de 1993 consagra las competencias de los grandes centros urbanos así: *“Los municipios, distritos o áreas metropolitanas cuya población urbana fuere igual o superior a un millón de habitantes (1.000.000) ejercerán dentro del perímetro urbano las mismas funciones atribuidas a las Corporaciones Autónomas Regionales, en lo que fuere aplicable al medio ambiente urbano. Además de las licencias ambientales, concesiones, permisos y autorizaciones que les corresponda otorgar para el ejercicio de actividades o la ejecución de obras dentro del territorio de su jurisdicción, las autoridades municipales, distritales o metropolitanas tendrán la responsabilidad de efectuar el control de vertimientos y emisiones contaminantes, disposición de desechos sólidos y de residuos tóxicos y peligrosos, dictar las medidas de corrección o mitigación de daños ambientales y adelantar proyectos de saneamiento y descontaminación.”*

Que la ley 99 de 1993, en su artículo 71 consagra la publicidad de las decisiones sobre el medio ambiente *“Las decisiones que pongan término a una actuación administrativa ambiental para la expedición, modificación o cancelación de una licencia o permiso que afecte o pueda afectar el medio ambiente y que sea requerida legalmente, se notificará a cualquier persona que lo solicite por escrito, incluido el directamente interesado en los términos del artículo 44 del Código Contencioso Administrativo y se le dará también la publicidad en los términos del artículo 45 del Código Contencioso Administrativo, para lo cual se utilizará el Boletín a que se refiere el artículo anterior”.*

Que a su vez, cabe hacer referencia a lo establecido la Ley 99 de 1993 en el inciso segundo del artículo 107, según el cual, las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objeto de transacción o de renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares.

Según lo establecido en el artículo 1° de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, la potestad sancionatoria en materia ambiental está en cabeza del Estado quién la ejerce a través de las autoridades ambientales, entre ellas, Secretaría Distrital de Ambiente –SDA.

Por su parte la Ley citada señaló en su artículo 3° que, son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el Artículo 1° de la Ley 99 de 1993.

Que la Ley 1333 de 2009, en su artículo 5° considera, *“(…) infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal*

AUTO No. 01044

entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil. (...)

Que el artículo 20 de la mencionada ley establece que en el procedimiento sancionatorio, cualquier persona podrá intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993. Se contará con el apoyo de las autoridades de policía y de las entidades que ejerzan funciones de control y vigilancia ambiental.

Así mismo en su artículo 21 determina que si los hechos materia del procedimiento sancionatorio fueren constitutivos de delito, falta disciplinaria o de otro tipo de infracción administrativa, la autoridad ambiental pondrá en conocimiento a las autoridades correspondientes de los hechos y acompañará copia de los documentos pertinentes.

Que la Ley 1333 de 2009, en su artículo 22° consagra la *Verificación de los hechos.* “La autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.”

El inciso 3 del artículo 56 de la Ley 1333 de 2009 señala “Las autoridades que adelanten procesos sancionatorios ambientales deberán comunicar a los Procuradores Judiciales Ambientales y Agrarios los autos de apertura y terminación de los procesos sancionatorios ambientales.”

Que en aras de garantizar el debido proceso y el derecho a la defensa, esta Secretaría en concordancia con la Ley 1333 de 2009, procede a iniciar el procedimiento sancionatorio de carácter ambiental, con el fin de determinar si efectivamente se realizó una conducta contraria a la normatividad ambiental vigente.

Que una vez iniciado el proceso sancionatorio este despacho tiene la obligación legal de verificar los hechos objeto de estudio y para lo cual puede recurrir a las autoridades competentes para obtener los elementos probatorios del caso o practicar de oficio todas las pruebas técnicas y demás que le permitan tener certeza sobre el particular.

Que teniendo en cuenta la importancia del ordenamiento territorial del Distrito Capital, el cual tiene como finalidad garantizar a los habitantes del mismo el goce pleno del territorio y el disfrute de los recursos naturales que le pertenecen, la normatividad ambiental ha fijado una serie de reglas y parámetros de comportamientos que se deben observar por todos los ciudadanos para preservar el medio ambiente.

Que la Resolución 3957 de 2009 en su artículo 14 establece... “Vertimientos permitidos. Se permitirá el vertimiento al alcantarillado destinado al transporte de aguas residuales o de aguas combinadas que cumpla las siguientes condiciones: a) Aguas residuales domésticas. b) Aguas residuales no domésticas que hayan registrado sus vertimientos y

AUTO No. 01044

que la Secretaría Distrital de Ambiente - SDA haya determinado que no requieren permiso de vertimientos. c) Aguas residuales de Usuarios sujetos al trámite del permiso de vertimientos, con permiso de vertimientos vigente. Los vertimientos descritos anteriormente deberán presentar características físicas y químicas iguales o inferiores a los valores de referencia establecidos en las Tablas A y B, excepto en el caso del pH en cuyo caso los valores deberán encontrarse dentro del rango definido.

Que una vez analizado el Concepto Técnico No. 05663 del 17 de junio del 2014, en el cual se hace una evaluación de la documentación remitida por la empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá correspondiente al Edificio Centro Medico Palermo identificado con Nit. 800.167.521-5, de propiedad de la señora Olga Lucia Prada Rodríguez identificada con cedula de ciudadanía No.51.684.957, se evidencia que incumple con el parámetro de fenoles y solidos sedimentables monitoreados, ya que supera los valores de referencia establecidos en la Tabla A y B del artículo 14 de la Resolución 3957 de 2009.

Que el Acuerdo 257 de 2006, "Por el cual se dictan normas básicas sobre la estructura, organización y funcionamiento de los organismos y de las entidades de Bogotá, Distrito Capital y se expiden otras disposiciones", ordeno en su artículo 101, transformar el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente -DAMA-, en la Secretaría Distrital de Ambiente -SDA-, como un organismo del sector central, con Autonomía administrativa y financiera.

Que los Decretos 109 y 175 de 2009, establecen la nueva estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, determinan las funciones de sus dependencias y dictan otras disposiciones.

Que de acuerdo con lo dispuesto en el literal c) del artículo 1 de la Resolución No. 3074 de 2011, el Secretario Distrital de Ambiente delega en el Director de Control Ambiental, entre otras funciones, la de "Expedir los actos de indagación, iniciación de procedimiento sancionatorio remisión a otras autoridades, cesación de procedimiento, exoneración de responsabilidad, formulación de cargos, prácticas de pruebas, acumulación etc."

Que en mérito de lo expuesto,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: Iniciar proceso sancionatorio administrativo de carácter ambiental en contra del Edificio Centro Médico Palermo, identificado con Nit. 800.167.521-5 a su representante legal o quien haga sus veces, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales presentadas en la Carrera 22 No. 45 B - 38, Chip Catastral AAA0084MAHY UPZ 101 "Teusaquillo", conforme a lo dispuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: Notificar el contenido del presente acto administrativo al Edificio Centro Médico Palermo, identificado con Nit. 800.167.521-5 a su representante legal, o a su abogado debidamente constituido o quien haga sus veces, en la Carrera 22 No. 45 B – 38, de acuerdo a lo preceptuado en los artículos 66 y ss. de la

AUTO No. 01044

Ley 1437 de 2011 “Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo”.

ARTÍCULO TERCERO: Comunicar esta decisión a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios, conforme lo dispone el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO CUARTO: Publicar la presente providencia de acuerdo con lo establecido en el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO QUINTO: Contra la presente providencia no procede recurso alguno de conformidad con lo preceptuado en el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE
Dado en Bogotá a los 30 días del mes de abril del 2015



ANDREA CORTES SALAZAR
DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL

EXPEDIENTE: SDA-08-2014-3685

Elaboró: KATERINE REYES ACHIPIZ	C.C: 53080553	T.P: 222387 CSJ	CPS: CONTRATO 764 DE 2015	FECHA EJECUCION:	24/02/2015
Revisó: Consuelo Barragán Avila	C.C: 51697360	T.P: N/A	CPS: CONTRATO 338 DE 2015	FECHA EJECUCION:	13/03/2015
Janet Roa Acosta	C.C: 41775092	T.P: N/A	CPS: CONTRATO 637 DE 2015	FECHA EJECUCION:	6/04/2015
Aprobó: ANDREA CORTES SALAZAR	C.C: 52528242	T.P:	CPS:	FECHA EJECUCION:	30/04/2015